

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Tribunal de Apelaciones  
PANEL VII

**JOAQUÍN RODRÍGUEZ  
GARCÍA, ET AL**

Recurridos

v.

**ALFREDO VILLOLDO  
SAMPERA, ET AL**

Peticionarios

KLCE202301024

***Certiorari***

procedente del TPI,  
Sala de Humacao

Caso Número:

**HSCI200400621**

Sobre:

**Daños y  
Perjuicios**

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Grana Martínez y el Juez Pérez Ocasio

Pérez Ocasio, juez ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2023.

Comparecen ante nos los peticionarios, Alfredo Villoldo, su esposa María Varona y la hija de ambos, María Villoldo, en adelante, los Villoldo, demandados o peticionarios, solicitando que dejemos sin efecto la “Resolución” notificada el 10 de mayo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, en adelante, TPI, en la que les ordenó consignar la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, como embargo preventivo.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *denegamos el recurso presentado.*

**I.**

El 21 de junio de 2004, el matrimonio compuesto por Joaquín Rodríguez y su esposa Carmen Benítez, en adelante, los demandantes o recurridos, presentaron una demanda por Daños y Perjuicios contra los Villoldo.<sup>1</sup> En su demanda, plantearon que los Villoldo habían construido unos apartamentos en Palmas del Mar,

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, pág. 1.

en violación a una servidumbre en equidad de la escritura matriz.<sup>2</sup> Arguyen los demandantes que la misma impone una restricción de altura.

Según la demanda, los demandantes tenían el derecho de impedir el incumplimiento con la servidumbre en equidad mediante acción legal, o exigir la compensación por los daños y perjuicios ocasionados por la violación incurrida.<sup>3</sup>

Ahora bien, durante los pasados diecinueve (19) años, este caso ha permanecido vivo dentro del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, circunvalando en todos sus foros. Por entender que esta controversia ha sido observada en múltiples ocasiones por este Tribunal, adjudicada en sus méritos hace más de una década, y con el fin de no ir sobre aquello que está debidamente establecido, nos limitaremos a examinar el tracto procesal que comienza el 7 de mayo de 2009, hasta el recurso que hoy nos ocupa. Esto último, ya que es en la mencionada fecha del 2009 que el TPI comienza a dilucidar la controversia en sus méritos, y se inicia el desfile de recursos apelativos por parte del demandado.

Luego de que se litigara la controversia entre las partes por un periodo aproximado de cinco (5) años, el TPI celebró una vista evidenciaría el 24 de febrero de 2009.<sup>4</sup> En consecuencia, *el 7 de mayo de 2009*, dictó una “Resolución”, en la que determinó que la propiedad de los Villoldo *excede los límites de altura establecidos*.<sup>5</sup>

Los codemandados en este caso recurrieron de esta determinación al Tribunal de Apelaciones.<sup>6</sup>

Sin embargo, aun luego de que la “Resolución” del TPI del 7 de mayo de 2009 adviniera final, el 20 de abril de 2011, los Villoldo

---

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, pág. 3.

<sup>3</sup> Id.

<sup>4</sup> Id. pág. 80.

<sup>5</sup> Id. págs. 78-79.

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, págs. 128-154. (KLCE20090785 y KLCE20090953)

presentaron una moción para enmendar alegaciones.<sup>7</sup> En dicha moción, los demandados alegaron por primera vez que la servidumbre sobre su propiedad no existía.<sup>8</sup> El 6 de diciembre de 2011, el TPI denegó la referida moción, por entender que el demandado pretendía volver a litigar la controversia original, ya adjudicada.<sup>9</sup>

Inconformes, los demandados recurrieron al Tribunal de Apelaciones quien se expresó con relación a ello mediante “*Sentencia*”, el 25 de enero de 2012.<sup>10</sup> En su dictamen, el Tribunal de Apelaciones expresó que las alegaciones de los demandados eran “*frívolas y temerarias, planteadas con la deliberada intención de atrasar los procedimientos*”. (Énfasis nuestro). Por esto, *el Tribunal de Apelaciones confirmó el dictamen del TPI*, y denunció las actuaciones del demandado, ya que sus intenciones “*no encuentra[n] apoyo alguno en nuestro ordenamiento jurídico*”.<sup>11</sup> (Énfasis nuestro). Además, expuso que “una parte no tiene derecho a que su caso adquiera vida eterna en los tribunales”.<sup>12</sup>

Posteriormente, el 1 de abril de 2013, TPI emitió una “*Sentencia Parcial*”.<sup>13</sup> En el referido dictamen, el TPI ratificó las determinaciones anteriores del 7 de mayo de 2009, 6 de diciembre de 2011 y del 2 de agosto de 2012.<sup>14</sup> El Foro Primario declara estos pasados dictámenes como la ley del caso.<sup>15</sup> Además, sobre esto último, amplía el TPI exponiendo que “más que un mandato invariable e inflexible, la doctrina recoge una costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal

---

<sup>7</sup> Apéndice del recurso, pág. 163.

<sup>8</sup> Id. pág. 165.

<sup>9</sup> Id. pág. 315.

<sup>10</sup> Apéndice de la recurrida, pág. 1. (KLCE201200042).

<sup>11</sup> Id. pág. 11.

<sup>12</sup> Id.

<sup>13</sup> Apéndice del recurso, pág. 317.

<sup>14</sup> Id. pág. 322.

<sup>15</sup> Id.

dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales”.<sup>16</sup> Finalmente, la precitada sentencia indicó que sólo debía celebrarse una vista evidenciaria para determinar los daños.<sup>17</sup>

De este dictamen, el 7 de octubre de 2013, recurrieron nuevamente los demandados ante este Foro, alegando *una vez más, y de manera contumaz*, las mismas determinaciones, anteriormente adjudicadas y advenidas finales y firme.<sup>18</sup> Mediante “Sentencia”, del 11 de diciembre de 2013, *este foro se expresó y confirmó, por segunda vez, al TPI*. Con relación a los señalamientos presentados repetidamente por los Villoldo, el Foro Apelativo expuso lo siguiente:

“En el incongruente e internamente inconsistente señalamiento de error, la parte peticionaria reconoce que se trata de un asunto interlocutorio que nada dispone y explícitamente *expone que pretende impugnar nuevamente las mismas determinaciones que fueron adjudicadas por las tres instancias judiciales y que advinieron finales y firmes*. No hemos encontrado ningún motivo o fundamento jurídico que justifique la acción de los peticionarios de impugnar la referida sentencia parcial. Ante nuestros ojos, *el recurso promovido es uno frívolo, promovido con el único efecto de continuar dilatando los procedimientos* ante el foro recurrido.” (Énfasis nuestro).<sup>19</sup>

Además, el foro recurrido decidió imponerle una sanción a la parte demandada, por el “*tortuoso trámite procesal del caso provocado por [ella]*”.<sup>20</sup>

A pesar de la reprimenda de este Foro, los demandados presentaron un tenaz recurso de *Certiorari* ante él, quien mediante “Resolución” del 11 de julio de 2014, denegó expedir el auto.<sup>21</sup>

Luego de algunos trámites procesales, el 20 de octubre de 2015, los demandados presentaron ante el TPI una solicitud de “*Moción de Sentencia Sumaria y/o Desestimación*”.<sup>22</sup> En ella, plantearon obstinadamente que no han incumplido con ninguna

---

<sup>16</sup> Apéndice del recurso pág. 322.

<sup>17</sup> Id.

<sup>18</sup> Id. pág. 417.

<sup>19</sup> Id. pág. 427. (KLAN201301598).

<sup>20</sup> Id. pág. 428.

<sup>21</sup> Apéndice de la recurrida, pág. 19.

<sup>22</sup> Apéndice del recurso, pág. 430.

servidumbre en equidad sobre su propiedad.<sup>23</sup> El 15 de enero de 2016, el TPI denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por los demandados.<sup>24</sup>

El 5 de febrero de 2016, los demandados solicitaron “*Moción de Reconsideración Regla 47*”.<sup>25</sup> Posteriormente, el 4 de abril de 2017, se celebró una vista, en la que el TPI declaró *No Ha Lugar* la reconsideración solicitada.<sup>26</sup>

Seguidamente, en su empeñada determinación de obtener un dictamen a su favor, el 18 de mayo de 2017, los demandados recurrieron al Tribunal de Apelaciones de la precitada resolución del TPI.<sup>27</sup> En esta ocasión, mediante “*Sentencia*”, *este Foro expidió el auto y se revocó la “Resolución” del TPI del 30 de abril de 2018, con el fin de compeler al Foro Primario a emitir determinaciones de hechos probados, y aquellos en controversia.*<sup>28</sup>

Luego de algunos años, los demandados sometieron ante este Foro una petición de “*Mandamus*”, el 16 de abril de 2021.<sup>29</sup> En ella, solicitaron que se le ordenara al TPI que cumpliera con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones el 30 de abril de 2018.<sup>30</sup>

Posteriormente, mediante “*Sentencia*”, del 27 de abril de 2021, *este foro no expidió el auto*, por entender que la magistrada encargada del caso estaba recién asignada a este.<sup>31</sup> No obstante, le requirió al TPI que cumpliera con el mandato del Tribunal de Apelaciones con la mayor premura posible.<sup>32</sup> Finalmente, el 15 de junio de 2021, el TPI emitió una “*Resolución Enmendada*” en la que

---

<sup>23</sup> Id. pág. 432.

<sup>24</sup> Id. pág. 623.

<sup>25</sup> Id. pág. 626.

<sup>26</sup> Id. pág. 713.

<sup>27</sup> Id. pág. 721.

<sup>28</sup> Id. págs. 760-761. (KLCE201700914).

<sup>29</sup> Id. pág. 769.

<sup>30</sup> Id. págs. 784-785

<sup>31</sup> Id. pág. 1012. (KLRX202100009).

<sup>32</sup> Apéndice del recurso, pág. 1018.

declaró *No Ha Lugar* la “*Moción de Sentencia Sumaria y/o Desestimación*” de los Villoldo.<sup>33</sup>

Inconformes, los demandados nuevamente, de forma contumaz y pertinaz, presentaron un recurso de *Certiorari* ante este Foro, *quien denegó emitir el auto* el 10 de septiembre de 2021.<sup>34</sup>

Así las cosas, el 24 de enero de 2022, los demandantes presentaron ante el TPI una “*Moción Solicitando Orden de Embargo Preventivo*”, por la suma de doscientos mil (200,000) dólares.<sup>35</sup> El 28 de febrero de 2022 los demandados presentaron su “*Réplica a Moción Solicitando Orden de Embargo Preventivo*”.<sup>36</sup>

Luego, el 25 de agosto de 2022, el TPI celebró una vista sobre la solicitud en cuestión.<sup>37</sup> Más adelante, el 1 de junio de 2023, el TPI notificó una “*Resolución y Orden de Embargo Preventivo*”, en la que declaró *Ha Lugar* la solicitud de embargo preventivo.<sup>38</sup> En su dictamen, el TPI ordenó a los demandados a consignar la suma de doscientos mil (200,000) dólares en veinte (20) días, como embargo preventivo.<sup>39</sup>

El 15 de junio de 2023, los demandados sometieron una “*Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinación de Hechos Adicionales*”.<sup>40</sup> En su moción, los demandados alegaron falazmente que no se celebró una vista evidenciaría para la solicitud de embargo preventivo, y que la determinación del TPI viola su derecho al debido proceso de ley.<sup>41</sup>

---

<sup>33</sup> Id. pág. 1021.

<sup>34</sup> Id. pág. 1033. (KLCE202100879).

<sup>35</sup> Id. pág. 1045.

<sup>36</sup> Id. pág. 1059.

<sup>37</sup> Id. pág. 1068.

<sup>38</sup> Id.

<sup>39</sup> Id. pág. 1071.

<sup>40</sup> Id. pág. 1078.

<sup>41</sup> Apéndice del recurso, pág. 1087.

El 18 de agosto de 2023, el TPI notificó una “*Resolución*” en la que declaró *No Ha Lugar* la reconsideración solicitada por el demandado.<sup>42</sup>

En virtud de la más reciente resolución del TPI, los demandados, aquí peticionarios, recurrieron ante nos por medio de un recurso de “*Certiorari*” el 18 de septiembre de 2023. En su recurso, el peticionario nos plantea el siguiente error:

Erró el TPI al ordenar a los Villoldo Varona consignar la suma de \$200,000 por concepto de embargo preventivo para asegurar la sentencia que pudiera emitirse en su día sin la demanda incluir alegaciones de daños específicos o particulares, sin la celebración de vistas evidenciaría y sin fianza, y sin que se cumpliesen los requisitos para eximir a la parte demandante de estos requisitos formales que garantizan un debido proceso de ley.

Seguidamente, el 21 de septiembre de 2023, la parte peticionaria presentó una “*Moción en Auxilio de Jurisdicción*”. En su moción, los Villoldo solicitaron que este Foro paralizara los procedimientos ante el TPI y revocara los efectos de la resolución que les ordenó consignar la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares como embargo preventivo.

Ese mismo día, mediante “*Resolución*”, este Tribunal ordenó a la parte recurrida a presentar su oposición a la expedición del auto solicitado. Llegado el término concedido a la parte recurrida para presentar su oposición, sin su comparecencia, este Tribunal emitió otra “*Resolución*” el 28 de septiembre de 2023. En la misma, declaramos *No Ha Lugar* a la “*Moción en Auxilio de Jurisdicción*”.

Sin embargo, el 5 de octubre de 2023, la recurrida compareció con su alegación responsiva.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

---

<sup>42</sup> Id. pág. 1110.

## II.

### A. *Certiorari*

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar el dictamen de un tribunal inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, 212 DPR \_\_\_ (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR \_\_\_ (2023); *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). A diferencia del recurso de Apelación, la expedición de un *Certiorari* es discrecional. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). Ahora bien, tal discreción no opera en lo abstracto. Con respecto a lo anterior y para revisar los dictámenes interlocutorios del TPI, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el TPI, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en *aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la*



*justicia*, entre otras. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019).

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios a considerar para “ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Así, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones supra, funge como complemento a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra. La precitada Regla 40 de Reglamento del Tribunal de Apelaciones supra, dispone lo siguiente:

El [T]ribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el TPI.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante, por sí solo, para este ejercicio y no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335-336 (2005). Por

lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. (Énfasis omitido).

De ordinario, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de la discreción del TPI, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750, 770-771 (2013); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

### **B. Sanciones**

Sabido es que, aunque el ordenamiento jurídico favorece que los casos se ventilen en sus méritos de forma justa, económica y rápida, no significa que una parte adquiera el derecho a que su caso “adquiera vida eterna en los tribunales, manteniendo a la otra en un estado de incertidumbre, sin más excusa para su falta de diligencia e interés en la tramitación del mismo que una escueta referencia a ‘circunstancias especiales’”. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221-222 (2001); *Dávila v. Hospital San Miguel, Inc.*, 117 D.P.R. 807, 816 (1986).

Es hartamente conocido que los tribunales ostentan la autoridad de imponer sanciones a las partes de un caso, y a los abogados de estos. *Div. Empl. Públicos Unión Gen. Trabajadores v. Cuerpo Emergencias Médicas*, 2023 TSPR 107, 212 DPR \_\_\_\_ (2023). El

Tribunal Supremo ha establecido que la imposición de sanciones es un remedio en contra de la congestión procesal en los tribunales, y un mecanismo para agilizar la resolución de las controversias. *Div. Empl. Públicos Unión Gen. Trabajadores v. Cuerpo Emergencias Médicas*, supra; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 748 (1986).

Conforme lo anterior, a iniciativa propia, el tribunal puede “imponer sanciones cuando la conducta de las partes vaya en perjuicio de la eficiente administración de la justicia”. *Lluch v. España Service Sta.*, supra, pág. 749.

El Tribunal Supremo, entre otras razones, explica que estas sanciones económicas tienen un efecto disuasivo para evitar las infracciones a las Reglas de Procedimiento Civil. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298. Por último, y en lo que respecta a la imposición de sanciones como instrumentos para vindicar la autoridad judicial, el tratadista José A. Cuevas Segarra, nos ilustra que:

Las sanciones deben aplicarse con rigor para que **sirvan de manera ejemplarizante y como disuasivo**. Sólo cuando los tribunales comiencen a imponer sanciones adecuadas es que los litigantes y abogados que incurren en tácticas indebidas reevaluarán su técnica y enfoque en la litigación. [...] **Las dilaciones interminables e injustificadas en el cumplimiento del deber afirmativo de descubrir prueba comprometen los derechos básicos individuales y de la ciudadanía en general, y minan la confianza y fundamento de un sistema bajo el imperio de la ley**. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2011, 2da ed. Tomo III, Publicaciones JTS, pág. 1007.

Por otro lado, el informe recibido en la Legislatura sobre las Reglas de Procedimiento Civil, expone que las sanciones son “herramientas necesarias para **contrarrestar el creciente problema de la litigación frívola** y los casos en que presentan un claro abuso del procedimiento por parte de los abogados, y las

partes, con el **consecuente costo y la dilación en los procedimientos.**” *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, diciembre 2007, Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, pág. 117.

A tenor con el espíritu legislativo de las sanciones, la Regla 44.2 de Procedimiento Civil, supra, establece, y la jurisprudencia así lo reitera, que “[e]l tribunal podrá imponer costas interlocutorias a las partes y **sanciones económicas, en todo caso y en cualquier etapa**, a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia”. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 147 (2008).

Igualmente, el Art. 4.008 de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRa sec. 25, dispone que “el Tribunal de Apelaciones podrá imponer la sanción económica que estime apropiada cuando determine que el **recurso ante su consideración es frívolo, o que se presentó para retrasar los procedimientos**, [...] en perjuicio de la eficiente administración de la justicia”. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Regla 85(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRa Ap. XXII-B, expone que si sus jueces “determina[n] que **el recurso ante su consideración es frívolo o que se presentó para dilatar los procedimientos, lo denegará[n] o desestimarán[n], según sea el caso, e impondrá[n] a la parte promovente o a su abogado o abogadas las costas, los gastos, los honorarios de abogado y la sanción económica que estime[n] apropiada**”.

### III.

Con respecto al caso de epígrafe, el peticionario recurre ante este Foro, mediante este recurso interlocutorio, **por sexta vez**. Es decir, esta es la sexta ocasión que este Foro atiende un recurso apelativo de la peticionaria. En el *Certiorari* que ahora nos ocupa,

los Villoldo impugnan la imposición de doscientos mil (200,000) dólares como embargo preventivo. El TPI les ordenó consignar esta cantidad, en aras de asegurar el cumplimiento de lo que está resuelto y adjudicado hace más de una década.

Luego de evaluar detenidamente el expediente ante nos, y el curso que ha tomado el caso desde la última vez que intervenimos en él, allá para el 2021, concluimos que el Foro Primario no abusó de su discreción. No hallamos sugerencia alguna en los documentos evaluados que indique error de derecho o abuso discrecional por parte del TPI, al imponer un embargo preventivo en contra de los peticionarios.

***Además, entendemos que luego de diecinueve (19) años, esta controversia amerita ser ultimada.***

Por otro lado, la peticionaria recurre ante esta Curia para impugnar el embargo preventivo. No obstante, en su recurso, hace un recuento de hechos dirigidos a inducir a error a este foro. El expediente del trayecto procesal que compone el apéndice del auto está incompleto. Tan es así, que la parte recurrida se vio obligada a presentar un apéndice de doscientas sesenta y siete (267) páginas para subsanar las lagunas que la peticionaria convenientemente creó.

Entendemos que con el recurso que nos ocupa, la *peticionaria ha procedido temeraria y frívolamente, ha deliberadamente continuado su patrón de dilatar los procedimientos mediante recursos revisorios y ha intentado re litigar de manera contumaz la controversia* que fue atendida y adjudicada finalmente en el año 2009 por el TPI.

Por último, nos hacemos eco de las expresiones emitidas por el Honorable Juez del Tribunal Supremo de Puerto Rico Rebollo López en el año 1996:

“[L]os tribunales de justicia no existen para la dilucidación de ‘competencias deportivas’ ni ‘batallas de talento entre los abogados’, en las cuales, de ordinario, prevalece el ‘mejor de los gladiadores’ o aquel que es el más ‘hábil o listo’.

La principal función del foro judicial lo es la búsqueda de la verdad, y el propósito primordial de los procedimientos que en el mismo se llevan a cabo lo constituye el que se le haga cumplida justicia a las partes que allí litigan las diferencias surgidas entre ellos. Ello exige —entre otros— **seriedad, buena fe y honestidad de parte de todos los que activamente participan en dichos procedimientos.**

[...]

[L]a litigación en nuestra jurisdicción no constituye una ‘lida deportiva’ donde prevalece el más ‘hábil y el más listo’. **Ante los tribunales de justicia de Puerto Rico se comparece de buena fe y, siempre, con la verdad. Aquel litigante o abogado que así no esté dispuesto a actuar, no importa quién sea, debe sufrir las consecuencias de su reprochable conducta.**<sup>43</sup> (Énfasis suplido).

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, *denegamos la expedición del auto*, y se le **impone a la parte peticionaria una sanción económica de mil quinientos (1,500) dólares a favor de la parte recurrida.**

Adviértase la parte sancionada que deberá depositar el pago en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, a partir de los próximos diez (10) días de notificada la presente “Resolución”. Además, se le ordena notificar a este Foro Apelativo en un término de quince (15) días, mediante moción, el pago de la sanción.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>43</sup> Correa v. Marcano, 139 DPR 856, 863 (1996). (Opinión concurrente, Sentencia).